

El delito sexual cometido imposibilitando a la víctima de toda resistencia, es el definido por el artículo 197 del C. P.

Recurso de nulidad interpuesto por José Valdivieso, en la causa que se le sigue por delito contra el honor sexual. — Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Candelaria Ruiz Castillo, de 14 años de edad llevaba una vida ligeramente liviana, y como doméstica estaba frecuentemente en la calle, circunstancia que le permitía mantener amores con diversos hombres, uno de los cuales, José Sacramento Valdivieso, por no ser correspondido, planeó la forma de violar a la muchacha. Poniéndose de acuerdo con Segundo Vergara, y otro sujeto, que no ha podido ser identificado en la instrucción, Valdivieso se acercó a la Castillo a las 11 de la noche del 21 de enero de 1943, cuando la menor acompañada de José Agapito Huamán, también de 14 años de edad, se dirigía a visitar una amiga, Zoila Varas, hermana de Huamán, que vivía cerca del Hospital del Seguro Social de Trujillo.

Detrás del grupo, iba siguiéndolo Vergara y el desconocido. Apenas habían pasado el edificio del Hospital, se adelantó Vergara, y tomando a la mucha-

cha por la cintura la arrojó al suelo, mientras Valdivieso y el desconocido, amenazando a Huamán, lo hicieron correr arrojándole piedras. Dueños del campo, mientras Valdivieso y el desconocido sujetaban a la muchacha, Vergara procedió a violarla, realizando igual acto Valdivieso y el desconocido, también ayudado por los otros, —dándose luego a la fuga.

La muchacha denunció inmediatamente el delito, abriéndose la correspondiente investigación policial.

Tales hechos han quedado plenamente acreditados en autos, no solo por la preventiva de la agraviada, sino por la declaración del menor Huamán de fs. 22, que es explícita en cuanto a los detalles previos del asalto; por otra parte, Vergara confiesa los hechos, aunque para atenuar su responsabilidad imputa a Valdivieso haberle insinuado el delito, y haberse encontrado en estado de embriaguez, motivo por el cual dice que no recuerda todos los detalles del delito ni puede identificar al desconocido.

Valdivieso, en cambio, niega la imputación y haciéndose el sorprendido por Vergara y el desconocido sostiene haber sido amenazado por el segundo mientras aquél violaba a su novia y luego espectó pacíficamente cuando el desconocido practicaba el acto sexual con la Castillo. Luego agrega que Vergara le sugirió que a su vez él practicará el coito con la menor, propósito que rechazó. Tal versión es inadmisibile e inverosímil, tanto porque lo desmiente la agraviada y el acusado Vergara, como porque su actitud es incompatible con los sentimientos más elementales de dignidad y hombría.

El Tribunal Correccional de Trujillo, por sentencia de fs. 169 apreciando las circunstancias del delito, la responsabilidad de los agentes, su grado de peligrosidad en aplicación del art. 199 del C. P. condena a Valdivieso a la pena de 5 años de penitenciaría y a Vergara a tres años de igual pena, con las accesorias de ley, fijándose la reparación civil en 300 soles oro y la dote en 200 que abonarán solidariamente los condenados, reservando el proceso respecto del ausente. Los acusados interponen recurso de nulidad.

Establecidos los hechos y sus circunstancias, la pena impuesta es la que corresponde al grave delito cometido por Valdivieso y Vergara, pero el suscrito encuentra que el Tribunal ha padecido error al momento de aplicar la Ley pues no se trata del caso previsto en el art. 199 del C. P. que reprime el delito contra el honor sexual en agravio de menores de 16 años, perpetrados sin el ejercicio de la fuerza; y no colocando a la víctima en la imposibilidad de resistir como es el caso de juzgamiento. La disposición precisa, aplicable, es la establecida en el art. 197, y en tal sentido, procede reformar la sentencia recurrida declarando que NO HAY NULIDAD en lo demás que contiene. Salvo mejor parecer.

Lima, 4 de mayo de 1944.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 20 de mayo de 1944.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que al haberse cometido el delito sexual, imposibilitando a la víctima de toda resistencia, su calificación no es la que define el art. 199 del C. P. sino la que se desprende del 197 del mismo cuerpo de leyes; y que las penas impuestas resultan debidamente graduadas en relación con esta última disposición y la culpabilidad de los acusados: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que condena a José Sacramento Valdivieso Rosas, por delito contra el honor sexual en agravio de la menor Candelaria Ruiz Castillo a la pena de 5 años de penitenciaría y a Nicanor Segundo Vargara Ramírez, por el mismo delito a tres años de la misma pena, que con descuento de la carcerería sufrida vencerá el 23 de enero de 1948 para el primero y el 3 de mayo de 1946 para el segundo, con las accesorias de ley y fija en 200 soles oro la dote y 300 la reparación civil que pagarán solidariamente ambos condenados a favor de la agraviada; con lo demás que contiene: declararon insubsistente la sentencia en la parte que reserva el fallo respecto al desconocido continuando el error de haber abierto juicio oral sin discriminación de lo pedido por el Fiscal Suplente en su acusación escrita a fs. 152 vlt., con desconocimiento de lo que mandan los arts. 221 y 225 del C. de P. P.: extrañaron al Tribunal Correccional y a dicho Fiscal

Suplente por esas graves irregularidades en que han incurrido; previnieron así mismo al Tribunal Correccional que la Ley otorga el criterio de conciencia para votar las cuestiones de hecho pero no la pena; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Pastor. — Frisancho. — Samanamud. — Noriega.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.

Cuaderno No. 286 de 1944.
